

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente**

AUTO INTERLOCUTORIO

Agosto, 6 de 2021.

RAD: 20001-31-05-003-2020-00104-01 Acción de tutela promovida por YANELLY USTARIZ VÁSQUEZ contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Correspondió a la Sala resolver la impugnación interpuesta por YANELLY USTARIZ VÁSQUEZ contra el fallo de 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, de no ser porque se advierte una causal de nulidad tipificada en el artículo 133-8 C. G. del P.

En el *sub judice* la accionante solicita la protección de su derecho fundamental a la igualdad, y aunque no expone de manera expresa sus pretensiones, del escrito de tutela se extrae que lo pretendido por la misma, es que se efectúe su admisión en el marco de la Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, específicamente, para el cargo asistencial No. OPEC 77934.

En resumen, manifiesta la accionante, que, pese a que cuenta con los años de experiencia mínima requerida para el cargo asistencial No. OPEC 77934, en el marco de la Convocatoria Territorial del Cesar - Gobernación del Cesar, adelantada por las accionadas, está no fue tenida en cuenta por las mismas, y por ende, no fue admitida.

Añade que, acude a este mecanismo constitucional, porque se encuentra en un estado de embarazo riesgoso, y no fue aceptada su reclamación realizada en torno a esa situación, al haber sido presentada por fuera los dos días hábiles al comunicado de admisión para dicho concurso, desconociéndose que a causa de la actual pandemia COVID 19, la información acerca de ese proceso de selección ha sido compleja, y no llega ningún tipo de notificación al correo electrónico con el cual está inscrita en el mismo.

Asume que, al contar con los 2 años de experiencia requerida para el cargo convocado, y no ser admitida, no se le está dando un trato igualitario, en relación con los demás participantes de la convocatoria.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituyó como un trámite expedito y sumario para la defensa de los derechos fundamentales agraviados por autoridades públicas o particulares en determinados casos, panorama donde pierde solidez el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes, en tanto el mecanismo siempre debe tramitarse preservando garantías básicas, verbigracia, la obligatoriedad de notificar a aquella providencia que desbroza el camino para la iniciación del trámite, evento que exige del juez instructor evaluar la necesidad de comparecencia no solamente de las personas contra quienes se dirige el reclamo en forma directa, sino de quienes tengan interés en el desenlace por ser favorecidos o perjudicados, entiéndase autoridades públicas o particulares, tópico explicado en términos del superior funcional, así “(...) *dentro de aquellos sujetos a las que se deben comunicar las decisiones adoptadas en el trámite constitucional, se comprenden los terceros determinados o determinables que pueden recibir provecho o perjuicio de las resultas de la acción.*”¹

Así las cosas, se torna necesario enterar a la Gobernación del Cesar, y a todos los participantes de la Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos No. 77934; del inicio del trámite constitucional y de las decisiones que se adopten en este escenario, ya que, vienen a ser terceros con interés legítimo en las resultas de la acción de tutela, y podrían recibir provecho o perjuicio del desenlace de la acción, y, por tanto, se le debe brindar la oportunidad de defenderse, tal como lo dispone el artículo 13, Decreto 2591 de 1991, que sirve de marco a la regulación del recurso excepcional de amparo, según el cual, toda persona que “*tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.*”

Dicho en forma breve, como quiera que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, no vinculó al trámite constitución, a la Gobernación del Departamento del Cesar, y a todos los participantes de la Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos No. 77934; quienes, son terceros con interés legítimo en las resultas de la acción de tutela, y podrían recibir provecho o perjuicio de lo resuelto dentro de la misma, es indudable que se tipifica la causal de nulidad del artículo 133-8 C.G. del P., cuando hubo oportunidad de convocarlo hasta antes de proferir el fallo, en consecuencia, se declarara la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primer grado, tal como lo ordena el inciso final del artículo 134 *ibídem*, para que proceda primera instancia a su vinculación, garantizándole el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira,

¹ CSJ. Cas. Civil. Auto ATC-6242 de 21 de sept. De 2017. RAD: 44001-22-14-000-2017-00072-01. M.S ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del fallo de primera instancia y la actuación posterior, quedando a salvo lo surtido respecto de las entidades accionadas, y las pruebas recaudadas (inc. Final art. 138 C. G. del P.).

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, para que proceda a vincular a la presente acción de tutela a la Gobernación del Departamento Cesar, y a todos los participantes de la Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos No. 77934.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name Jhon Rusber Noreña Betancourth.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado